

EX'PTE 13-04953963-5-1

TROMBETTA ITALO SEBASTIAN Y  
OT. EN J. 404873/56552 LOPEZ  
AYUELEN AGUSTINA  
C/TROMBETTA ITALO S. Y  
TROMBETA GONZALO M. P/ D.y P.  
s/ Rec. Ext. Prev.

EXCMA. SUPREMA CORTE:

Se ha corrido vista a esta Procuración General del recurso extraordinario interpuesto por la parte demandada en contra de la sentencia dictada por la Primera Cámara de Apelaciones en lo Civil en Autos 56.552/404.873 originarios del 4° Tribunal de Gestión Asociada.

Explica que la pretensión de la actora consiste en que se declare la rescisión de un contrato de compraventa de un automotor usado, por la existencia de vicios ocultos.

Los demandados responden la demanda alegando haber actuado como meros intermediarios entre vendedor y comprador, siendo proveedores de un servicio y no de bienes.

El Juez de primera instancia instancia rechazó la demanda. La Cámara revocó el fallo mediante la sentencia objeto de recurso extraordinario.

II. Funda el recurso en el art. 145 II, incs. d) y g) del C.P.C.C.T.

Se agravian por considerar que la sentencia de Cámara interpreta erróneamente los arts. 11 y 13 de la LDC; 1023, 1123, 1084 y 1088 del CCCN y omite aplicar los arts. 19, 40 y concordantes de la LDC. Dice que se los condena por resolución de contratos en los que nunca fueron parte, a "restituir" lo que recibieron terceras personas, y a que se les "restituya" un bien que nunca les perteneció. Dicen que el contrato de compraventa fue celebrado por la actora con el dueño del automotor, y el contrato de mutuo entre la actora y la acreedora prendaria, que vendedor y mutuante no han sido parte en el proceso. Dice que en el caso no se realiza la menor fundamentación acerca de la supuesta existencia de un contrato de concesión, que actuaron como mandatarios y no como concesionarios de ninguna empresa automotriz. Que a partir de una categoría no

prevista legalmente de “contratante material directo” se los considera como “proveedores de bienes”, encuadrando su responsabilidad conforme a los arts. 11 y 13 de la LCD, cuando lo que correspondía era considerar a los demandados como “proveedores de servicios”, categoría jurídica específicamente contemplada en el art. 19 de la LDC, encuadrando su responsabilidad conforme al art. 40 de la LDC en la que es indispensable demostrar la existencia de vicios, que no eran de fácil percepción para intermediario, mientras que el comprador y su pareja son dueños de un taller mecánico.

Sostiene que en el caso, no existe inferioridad alguna de la actora con respecto a los demandados en cuanto a evaluar el estado del automotor. Que además se ha omitido observar que la pericia mecánica demuestra la existencia de daños intencionales, que manifiestamente no existían al momento de la contratación, y no están incluidos en ninguna garantía. Alega que nunca se los invitó a inspeccionar el bien, ni se les pidió ninguna reparación, solo se les notificó una resolución abusiva, cuando las reparaciones que el automotor necesitaba eran, en todo caso, menores, sencillas y económicas en relación al costo del rodado. Que la excusa absoluta esgrimida por la actora, que el motor no servía más y debía ser reemplazado, era absolutamente falsa y absurda.

III. V.E.. ha sostenido que "la tacha de arbitrariedad requiere que se invoque y demuestre la existencia de vicios graves en el pronunciamiento judicial recurrido, consistentes en razonamientos groseramente ilógicos o contradictorios, apartamiento palmario de las circunstancias del proceso, omisión de consideración de hechos o pruebas decisivas o carencia absoluta de fundamentación (L.S. 188-446, 188-311, 102-206, 209-348, etc.) (L.S. 223-176) Por otra parte, no basta para configurar un agravio en sentido técnico, la sola afirmación o explicitación de una tesis jurídica, sin la necesaria impugnación de los fundamentos esenciales de la sentencia.(LS393-183). El criterio expuesto resulta aplicable también hoy, luego de la entrada en vigencia del nuevo Código Procesal Civil, Comercial, Tributario de Mendoza, a partir de febrero de 2018, el cual contempla, expresamente, en su art.145, inc. III, que el recurso extraordinario provincial que el código autoriza, es de interpretación y aplicación restrictiva, en razón de la naturaleza especial de esta instancia. (Autos N° 13-04924518-6/1 (022004-120970), caratulada: “SUCESION DE ZULEMA AGUIRRE EN J 16.652/120.970 SAEZ, ALFREDO C...”.)

Si bien la parte quejosa ha invocado diversas causales o subespecies de arbitrariedad, no ha evidenciado fehaciente ni suficientemente (Cfr: Sagüés, Néstor Pedro, Derecho Procesal Constitucional, Recurso Extraordinario, t. 2, p. 195; vid. tb. C.S.J.N., 9/12/86, E.D. 121-276) la configuración concreta, acabada y certera de ninguna. En realidad, discrepa, o

disiente, con las conclusiones a las que arribó la Cámara en su resolución en crisis, donde aquella afirmó, razonablemente y fundada en las pruebas rendidas, que: a) Existe "relación de consumo" en la que "Italo Automotores" y los señores Italo Sebastián Trombetta y Gonzalo Martín Trombetta ocupan el rol de proveedor, que ellos se vincularon con la actora en una intermediación que es propia de su oficio o medio de vida, configurándose una situación que carece del equilibrio propio de una paridad negociadora, como consecuencia de una posición dominante de quien efectuara la venta, sea por sus conocimientos en el ámbito de la compraventa de automotores, como por la organización que es dable suponer en quien se dedica a tal operatoria; b) que no podía ignorar el proveedor que, habiéndose efectuado el reclamo dentro del plazo previsto por el art. 11 segundo párrafo de la LDC, era su obligación verificar los desperfectos y en su caso repararlos; c) que del examen de la pericia mecánica efectuada en autos surgen los problemas descriptos por la actora; d) teniendo en vista la naturaleza del bien objeto del contrato (un automotor), es claro que los demandados se encuentran obligados a prestar la garantía legal del art. 11 de la Ley 24.240, se ha configurado un incumplimiento del contrato celebrado, debido a que lo adquirido no funciona correctamente, o no hay coincidencia entre lo ofrecido y lo entregado; d) el artículo 10 Bis de la ley 24.240 establece para el consumidor acreedor de la obligación incumplida de "rescindir el contrato con derecho a la restitución de lo pagado, sin perjuicio de los efectos producidos, considerando la integridad del contrato. Estos argumentos en los que se sostiene la sentencia no logran ser desvirtuados.

| En el caso de autos sin la actuación de los señores Trombetta no se habría concretado la compraventa. *Se trata de responsabilizar aun a quien no asume, estrictamente, el carácter de parte, pero que asume un rol central en el esquema negocial que hace las veces de causa económica de los contratos conexos. Ya no se trata de no ser parte de tal o cual contrato individualmente considerado, sino más bien, de no ser parte de ninguno de los contratos coligados o vinculados.* (DI CHIAZZA, Iván G. "La conexidad contractual en el proyecto de Código", Publicado en: LA LEY 25/03/2013, 1 • LA LEY 2013-B, 897. Cita: TR LALEY AR/DOC/748/2013). *(Di Chiazza, ob. cit.)* tal accionar en conjunto genera frente a terceros, obligaciones que no pueden ser discriminadas y que quedan subsumidas en lo dispuesto por el art. 40, Ley 24240 Los actores contrataron a través de la estructura perteneciente a los señores Trombetta por la confianza que la intervención de una agencia dedica al rubro otorga al adquirente de un automotor. Lo mismo ocurre con la confianza que el consumidor tiene de un concesionario *quien realizó conductas específicas que fomentaron dicha confianza*

*independientemente de que la firma no fuera parte en el contrato y alegue que se trataba de una mera intermediaria.* (E.(0.0201552 || Sarsfield Novillo, Mario vs. Círculo de Inversores S.A. de Ahorro para Fines Determinados y otro s. Abreviado /// CCC 6ª, Córdoba, Córdoba; 11/05/2020; Rubinzal Online; RC J 4128/20). Los recurrentes no han impugnado su carácter de proveedores. Se advierte también que como parte de pago la actora entregó una moto BRAVA ALTINO 180cc, y un automotor RANGER XL PLUS, modelo 2.008, pero el titular del vehículo cuya garantía motiva el proceso, solo recibió dinero en efectivo, es decir que además de la compraventa existieron otros contratos (a efectos de transferir los bienes entregados en parte de pago) que resultan conexos, en tanto sin ello no se habría concretado la venta principal. Los daños fueron verificados con la pericia de ingeniero mecánico a la que la Cámara le otorga suficiente valor de convicción, sin que los recurrentes demuestren error o vicios en el informe técnico.

Por todo ello no se verifica en la sentencia los vicios y errores invocados por el recurrente y se ajusta a las circunstancias de la causa, en una correcta interpretación de la Ley de Defensa del Consumidor.

Por lo dicho, en conclusión, y de conformidad a los artículos 3, 27, 28 inciso 1 y 29 de la Ley 8.911, y el carácter excepcional del recurso extraordinario esta Procuración General considera que corresponde el rechazo del recurso extraordinario provincial planteado.

DESPACHO, 12 de diciembre de 2022